

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR**

17 de abril de 2024.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante: CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ.  
Demandado: JOSÉ RAMIRO FUENTES ACEVEDO  
Radicado: 20001-31-10-002-2022-00139-00

Pasa el presente proceso al despacho en el que se encontraba fijado el día 10 de abril de 2024 para audiencia inicial, la cual no pudo llevarse a cabo atendiendo que la juez titular del despacho se encontraba incapacitada, y solo hasta ese día se posesionó la suscrita en encargo, sin que haya podido estudiar el proceso previamente.

En consecuencia, procede esta agencia judicial a fijar nueva fecha para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2024 A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** como fecha para la audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual.

Se observa escrito de la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, en el que aporta poder otorgado por la señora CARMEN ALICIA ARRIETA GUTIERREZ para que la represente en el trámite del proceso de liquidación de sociedad patrimonial; procede el despacho a informarle a la togada que debe corregir antes de la fecha fijada el poder que le otorgo la demandante señora ARRIETA GUTIERREZ, atendiendo que el proceso que cursa en este despacho aún no ha llegado a la etapa de liquidación pues corresponde a un proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Cítese a las partes, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera y que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA LINA DUARTES ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Lina Duartes Romero**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b99b1a3c019abd3f4ccb533c434c5c52755d534f6b06ede9f25e9ecd0c8a4a**

Documento generado en 17/04/2024 06:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**